

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

**NOTAS GENERALES
LISTA ARANCELARIA DE ESTADOS UNIDOS**

1. Las disposiciones incluidas en esta lista están expresadas generalmente de acuerdo con los términos del HTSUS, y la interpretación de las disposiciones de esta lista, incluyendo el producto comprendido en las subpartidas de esta lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección y las Notas a los Capítulos del HTSUS. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del HTSUS, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del HTSUS.
2. Las tasas base arancelarias establecidas en esta Lista reflejan las tasas arancelarias generales de la Columna 1 del *HTSUS* vigentes al 10 de enero del 2003.
3. En adición a las categorías enumeradas en el párrafo 1 al Anexo 3.3, esta Lista contiene las categorías de desgravación **I, J, K y L**.
 - (a) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación I se eliminarán de la siguiente manera: la tasa base arancelaria reflejará las Tasas Arancelarias Especiales de la Columna 1 del HTSUS designadas bajo el *Caribbean Basin Trade Partnership Act* (“R”) vigente al 1 de enero de 2005. En la fecha en que este Tratado entre en vigor, los aranceles se reducirán en un dos por ciento y en un dos por ciento adicional el 1 de enero del año dos. El 1 de enero del año tres, los aranceles se reducirán en un ocho por ciento adicional del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año seis. El 1 de enero del año siete, los aranceles se reducirán en un 16 por ciento adicional del arancel base y, en adelante, un 16 por ciento adicional del arancel base cada año y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez.
 - (b) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación J se eliminarán inmediatamente de conformidad con los compromisos de desgravación existentes en el marco de la OMC (Lista XX de la OMC para los Estados Unidos)
 - (c) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación K se eliminarán totalmente y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año uno. Para las mercancías de las fracciones 98120020, 98120040, 98130005, 98130010, 98130015, 98130020, 98130025, 98130030, 98130035, 98130040, 98130045, 98130050, 98130055, 98130060, 98130070, 98130075, y 98140050, libre de aranceles significa sin fianza.
 - (d) Los aranceles sobre las mercancías de originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación L estarán sujetas a las siguientes disposiciones durante el período de desgravación hasta el 1 de enero del año diez, y a partir de entonces dichas mercancías quedarán libres de arancel. Para las mercancías originarias descritas en la fracción 9802.00.60, al momento del ingreso de la mercancía, el arancel impuesto sobre el valor del procesamiento fuera de los Estados Unidos a ser aplicado de acuerdo con el procedimiento señalado en la Nota 3 de EE.UU. del Subcapítulo II, Capítulo 98 del HTSUS, será el

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

arancel que se aplicaría a la mercancía en cuestión de acuerdo con las obligaciones de desgravación establecidas para la disposición pertinente de los Capítulos 1 a 97 de esta Lista.

4. Durante el período de transición, sólo una mercancía calificable es elegible para la tasa arancelaria dentro de contingente para dicha mercancía especificada en el Apéndice I; las mercancías originarias que no son mercancías calificables estarán sujetas a la tasa arancelaria fuera de contingente para la mercancía especificada en el Apéndice I. Para propósitos de este párrafo, una “mercancía calificable” significa una mercancía que satisface las condiciones del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), excepto que las operaciones ejecutadas en o el material obtenido de Estados Unidos serán consideradas como si las operaciones fueron desarrolladas en una no Parte y el material fue obtenido de una no Parte. Para propósitos de determinar cuál contingente arancelario para qué país en específico aplica a una mercancía calificable, Estados Unidos aplicará las reglas de origen no preferenciales que aplica en el flujo normal de comercio.
5. Las mercancías originarias importadas a Estados Unidos no estarán sujetas a cualquiera de los aranceles aplicados de conformidad con el Artículo 5 del Acuerdo de Agricultura de la OMC.

APENDICE 1

Contingentes arancelarios

Notas

1. Este Apéndice contiene modificaciones provisionales a las disposiciones del HTSUS de conformidad con este Tratado. Sujeto a la Nota 4 de las Notas Generales de Estados Unidos, las mercancías originarias descritas en las disposiciones de este Apéndice están sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas arancelarias establecidas en los Capítulos 1 al 97 del HTSUS. No obstante cualquier disposición relativa a contingentes arancelarios establecida en alguna otra parte del HTSUS, a las mercancías originarias se les permitirá ingresar a los Estados Unidos de conformidad con las disposiciones de este Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías provista para Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua dentro de un contingente arancelario establecido en este Apéndice no será contabilizada para efectos de cualquier contingente arancelario provisto para tales mercancías en alguna otra parte en el HTSUS.

Carne bovina

2. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado aquí, y no excederá para cada año la cantidad especificada a continuación para cada Parte:

Para Costa Rica:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(Toneladas Métricas)
1	10,536
2	11,038
3	11,540
4	12,042
5	12,544
6	13,046
7	13,548
8	14,050
9	14,552
10	15,054
11	15,556
12	16,058
13	16,560
14	17,062
15	ilimitada

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

Para El Salvador:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(Toneladas Métricas)
1	105
2	110
3	115
4	120
5	125
6	130
7	135
8	140
9	145
10	150
11	155
12	160
13	165
14	170
15	ilimitada

Para Honduras:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(Toneladas Métricas)
1	525
2	550
3	575
4	600
5	625
6	650
7	675
8	700
9	725
10	750
11	775
12	800
13	825
14	850
15	ilimitada

Para Nicaragua:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(Toneladas Métricas)
1	10,500
2	11,000
3	11,500
4	12,000

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

5	12,500
6	13,000
7	13,500
8	14,000
9	14,500
10	15,000
11	15,500
12	16,000
13	16,500
14	17,000
15	ilimitada

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado, primero servido.

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) y los aranceles sobre las mercancías de Guatemala ingresadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación D del Anexo 3.3 párrafo (d).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG02011050, AG02012080, AG02013080, AG02021050, AG02022080, y AG02023080.

Azúcar

- 3. (a) Sujeto al subpárrafo (d), la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado aquí, y no excederá para cada año la cantidad especificada a continuación para cada Parte:

Para Costa Rica:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(Toneladas Métricas)
1	11,000
2	11,220
3	11,440
4	11,660
5	11,880
6	12,100
7	12,320
8	12,540
9	12,760

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

10	12,980
11	13,200
12	13,420
13	13,640
14	13,860
15	14,080

Después del año 15, la cantidad dentro de contingente aumenta 220 TM por año.

Para El Salvador:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(Toneladas Métricas)
1	24,000
2	24,480
3	24,960
4	28,000
5	28,560
6	29,120
7	29,680
8	31,000
9	31,620
10	32,240
11	32,860
12	34,000
13	34,680
14	35,360
15	36,040

Después del año 15, la cantidad dentro de contingente aumenta 680 TM por año.

Para Guatemala:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(Toneladas Métricas)
1	32,000
2	32,640
3	33,280
4	37,000
5	37,740
6	38,480
7	39,220
8	42,000
9	42,840
10	43,680
11	44,520
12	47,000

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

13	47,940
14	48,880
15	49,820

Después del año 15, la cantidad dentro de contingente aumenta 940 TM por año.

Para Honduras:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(Toneladas Métricas)
1	8,000
2	8,160
3	8,320
4	8,480
5	8,640
6	8,800
7	8,960
8	9,120
9	9,280
10	9,440
11	9,600
12	9,760
13	9,920
14	10,080
15	10,240

Después del año 15, la cantidad dentro de contingente aumenta 160 TM por año.

Para Nicaragua:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(Toneladas Métricas)
1	22,000
2	22,440
3	22,880
4	23,320
5	23,760
6	24,200
7	24,640
8	25,080
9	25,520
10	25,960
11	26,400
12	26,840
13	27,280
14	27,720
15	28,160

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

Después del año 15, la cantidad dentro de contingente aumenta 440 TM por año.

Las cantidades de mercancías bajo las siguientes fracciones arancelarias ingresarán en una base de valor crudo equivalente: AG17011150, AG17011250, AG17019130, AG17019950, AG17029020, AG 21069046. Los equivalentes de valor crudo para las mercancías con alto contenido de azúcar están contenidos en el Capítulo 17, nota adicional 5 (c) de los Estados Unidos, del HTSUS.

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado, primero servido.

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) serán tratados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación H, del Anexo 3.3, párrafo (h).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG17011150, AG17011250, AG17019130, AG17019148, AG17019158, AG17019950, AG17022028, AG17023028, AG17024028, AG17026028, AG17029020, AG17029058, AG17029068, AG17049068, AG17049078, AG18061015, AG18061028, AG18061038, AG18061055, AG18061075, AG18062073, AG18062077, AG18062094, AG18062098, AG18069039, AG18069049, AG18069059, AG 19012025, AG19012035, AG19012060, AG19012070, AG19019054, AG19019058, AG21011238, AG21011248, AG21011258, AG21012038, AG21012048, AG21012058, AG21039078, AG21069046, AG21069072, AG21069076, AG21069080, AG21069091, AG21069094, y AG21069097.
- (d) En cualquier año, el tratamiento libre de aranceles bajo el subpárrafo (a) para una Parte será acordado para el menor de (i) la cantidad agregada establecida en el subpárrafo (a) para esa Parte o (ii) una cantidad igual a la cantidad por la cual las exportaciones de la Parte a todos los destinos excede sus importaciones desde todas las fuentes (superávit comercial) para las mercancías clasificadas bajo las siguientes subpartidas arancelarias: SA1701.11, SA1701.12, SA1701.91, SA1701.99, SA1702.40, y SA1702.60, excepto que las exportaciones de una Parte a los Estados Unidos de mercancías clasificadas bajo las subpartidas SA1701.11, SA1701.12, SA1701.91, y SA1701.99 y sus importaciones de mercancías originarias de Estados Unidos clasificadas bajo SA1702.40 y SA1702.60 no serán incluidas en el cálculo de su superávit comercial. El superávit comercial de una Parte será calculado usando los datos anuales más recientes disponibles.
- (e) La cantidad agregada de mercancías de Costa Rica ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (g) estará libre de aranceles en cualquier año calendario, y no excederá 2,000 toneladas métricas en cualquier

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

año. Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado, primero servido.

- (f) Los aranceles sobre las mercancías de Costa Rica ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (e), serán tratados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación H del Anexo 3.3, párrafo (h)
- (g) Los subpárrafos (e) y (f) aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG17011110, AG17011210, AG17019110 AG17019910, AG17029010, y AG21069044.

Maníes

- 4. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado aquí, y no excederá para cada año la cantidad especificada a continuación para cada Parte:

Para El Salvador:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	500
2	525
3	550
4	575
5	600
6	625
7	650
8	675
9	700
10	725
11	750
12	775
13	800
14	825
15	ilimitada

Para Nicaragua:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	10,000
2	10,000
3	10,000

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

4	10,000
5	10,000
6	11,000
7	12,000
8	13,000
9	14,000
10	15,000
11	16,000
12	17,000
13	18,000
14	19,000
15	ilimitada

El maní en su cáscara será contabilizado para efectos de los contingentes anteriores sobre una base de 75 kilogramos por cada 100 kilogramos de maní en su cáscara.

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado, primero servido.

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) y los aranceles sobre las mercancías de Costa Rica, Guatemala u Honduras ingresadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación E del Anexo 3.3, párrafo (e).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes disposiciones de la tabla 1: AG12021080, AG12022080, AG20081135, y AG20081160.

Mantequilla de maní

- 5. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado aquí, y no excederá para cada año la cantidad especificada a continuación para cada Parte:

Para Nicaragua:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(Toneladas Métricas)
1	280
2	308
3	336
4	364
5	392

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

6	420
7	448
8	476
9	504
10	532
11	560
12	588
13	616
14	644
15	ilimitada

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado, primero servido.

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) y los aranceles sobre las mercancías de Costa Rica, El Salvador, Guatemala o Honduras ingresadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación D del Anexo 3.3, párrafo (d).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG20081115.

Queso

- 6. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado aquí, y no excederá para cada año la cantidad especificada a continuación para cada Parte:

Para Costa Rica:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(Toneladas métricas)
1	300
2	315
3	331
4	347
5	365
6	383
7	402
8	422
9	443
10	465

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

11	489
12	513
13	539
14	566
15	594
16	624
17	655
18	688
19	722
20	ilimitada

Para El Salvador:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(Toneladas métricas)
1	450
2	473
3	496
4	521
5	547
6	574
7	603
8	633
9	665
10	698
11	733
12	770
13	808
14	849
15	891
16	936
17	982
18	1,031
19	1,083
20	ilimitada

Para Guatemala:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(Toneladas métricas)
1	500
2	525
3	551
4	579
5	608
6	638
7	670

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

8	704
9	739
10	776
11	814
12	855
13	898
14	943
15	990
16	1,039
17	1,091
18	1,146
19	1,203
20	ilimitada

Para Honduras:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(Toneladas métricas)
1	350
2	368
3	386
4	405
5	425
6	447
7	469
8	492
9	517
10	543
11	570
12	599
13	629
14	660
15	693
16	728
17	764
18	802
19	842
20	ilimitada

Para Nicaragua:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(Toneladas métricas)
1	625
2	656
3	689
4	724

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

5	760
6	798
7	838
8	879
9	923
10	970
11	1,018
12	1,069
13	1,122
14	1,179
15	1,237
16	1,299
17	1,364
18	1,433
19	1,504
20	ilimitada

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado, primero servido.

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación F del Anexo 3.3, párrafo (f).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1:
AG04061008, AG04061018, AG04061028, AG04061038, AG04061048,
AG04061058, AG04061068, AG04061078, AG04061088, AG04062028,
AG04062033, AG04062039, AG04062048, AG04062053, AG04062063,
AG04062067, AG04062071, AG04062075, AG04062079, AG04062083,
AG04062087, AG04062091, AG04063018, AG04063028, AG04063038,
AG04063048, AG04063053, AG04063063, AG04063067, AG04063071,
AG04063075, AG04063079, AG04063083, AG04063087, AG04063091,
AG04064070, AG04069012, AG04069018, AG04069032, AG04069037,
AG04069042, AG04069048, AG04069054, AG04069068, AG04069074,
AG04069078, AG04069084, AG04069088, AG04069092, AG04069094,
AG04069097 y AG19019036.
- (d) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (e) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado aquí, y no excederá para cada año la cantidad especificada a continuación para cada Parte:

Para Nicaragua:

Año	Cantidad
	(Toneladas métricas)

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

1	250
2	263
3	276
4	289
5	304
6	319
7	335
8	352
9	369
10	388
11	407
12	428
13	449
14	471
15	495
16	520
17	546
18	573
19	602
20	ilimitada

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado, primero servido.

- (e) El subpárrafo (d) aplica a las siguientes disposiciones de la Tabla 1:
AG04061008, AG04061088, AG04062091, AG04063091, y AG04069097.

Leche en polvo

7. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado aquí, y no excederá para cada año la cantidad especificada a continuación para cada Parte:

Para Costa Rica:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(Toneladas métricas)
1	50
2	53
3	55
4	58
5	61
6	64
7	67
8	70

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

9	74
10	78
11	81
12	86
13	90
14	94
15	99
16	104
17	109
18	115
19	120
20	ilimitada

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado, primero servido.

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) y los aranceles sobre las mercancías de El Salvador, Guatemala, Honduras o Nicaragua ingresadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación F del Anexo 3.3, párrafo (f).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG04021050, AG04022125, AG04022150, AG04039055, AG04039045, AG04041090, AG23099028 y AG23099048.

Mantequilla

8. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado aquí, y no excederá para cada año la cantidad especificada a continuación para cada Parte:

Para Costa Rica:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(Toneladas métricas)
1	50
2	53
3	55
4	58
5	61
6	64
7	67
8	70
9	74

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

10	78
11	81
12	86
13	90
14	94
15	99
16	104
17	109
18	115
19	120
20	ilimitada

Para El Salvador:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(Toneladas métricas)
1	60
2	63
3	66
4	69
5	73
6	77
7	80
8	84
9	89
10	93
11	98
12	103
13	108
14	113
15	119
16	125
17	131
18	138
19	144
20	ilimitada

Para Honduras:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
	(Toneladas métricas)
1	100
2	105
3	110
4	116
5	122
6	128

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

7	134
8	141
9	148
10	155
11	163
12	171
13	180
14	189
15	198
16	208
17	218
18	229
19	241
20	ilimitada

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado, primero servido.

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) y los aranceles sobre las mercancías de Guatemala o Nicaragua ingresadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación F del Anexo 3.3, párrafo (f).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes disposiciones de la tabla 1: AG04013075, AG04022190, AG04039065, AG04039078, AG04051020, AG04052030, AG04059020, AG21069026, y AG21069036.

Otros productos lácteos

- 9. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado aquí, y no excederá para cada año la cantidad especificada a continuación para cada Parte:

Para Costa Rica:

Año	Cantidad (Toneladas métricas)
1	150
2	158
3	165
4	174
5	182
6	191
7	201

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

8	211
9	222
10	233
11	244
12	257
13	269
14	283
15	297
16	312
17	327
18	344
19	361
20	ilimitada

Para El Salvador:

Año	Cantidad
	(Toneladas métricas)
1	120
2	126
3	132
4	139
5	146
6	153
7	161
8	169
9	177
10	186
11	195
12	205
13	216
14	226
15	238
16	249
17	262
18	275
19	289
20	ilimitada

Para Guatemala:

Año	Cantidad
	(Toneladas métricas)
1	250
2	263

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

3	276
4	289
5	304
6	319
7	335
8	352
9	369
10	388
11	407
12	428
13	449
14	471
15	495
16	520
17	546
18	573
19	602
20	ilimitada

Para Nicaragua:

Año	Cantidad
	(Toneladas métricas)
1	100
2	105
3	110
4	116
5	122
6	128
7	134
8	141
9	148
10	155
11	163
12	171
13	180
14	189
15	198
16	208
17	218
18	229
19	241
20	ilimitada

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado, primero servido.

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) y los aranceles sobre las mercancías de Honduras ingresadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación F en el Anexo 3.3, párrafo (f).

- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1:
AG04022950, AG04029170, AG04029190, AG04029945, AG04029955,
AG04029990, AG04031050, AG04039095, AG04041015, AG04049050,
AG04052070, AG15179060, AG17049058, AG18062026, AG18062028,
AG18062036, AG18062038, AG18062082, AG18062083, AG18062087,
AG18062089, AG18063206, AG18063208, AG18063216, AG18063218,
AG18063270, AG18063280, AG18069008, AG18069010, AG18069018,
AG18069020, AG18069028, AG18069030, AG19011030, AG19011040,
AG19011075, AG19011085, AG19012015, AG19012050, AG19019043,
AG19019047, AG21050040, AG21069009, AG21069066, AG21069087, y
AG22029028.

Helados

- 10. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado aquí, y no excederá la cantidad especificada a continuación para cada año para cada Parte:

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

Para Costa Rica:

Año	Cantidad
	(Litros)
1	97,087
2	101,941
3	107,038
4	112,390
5	118,010
6	123,910
7	130,106
8	136,611
9	143,442
10	150,614
11	158,144
12	166,052
13	174,354
14	183,072
15	192,226
16	201,837
17	211,929
18	222,525
19	233,651
20	ilimitada

Para El Salvador:

Año	Cantidad
	(Litros)
1	77,670
2	81,554
3	85,631
4	89,913
5	94,408
6	99,129
7	104,085
8	109,289
9	114,754
10	120,492
11	126,516
12	132,842
13	139,484
14	146,458
15	153,781
16	161,470
17	169,544

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

18	178,021
19	186,922
20	ilimitada

Para Guatemala:

Año	Cantidad (Litros)
1	194,174
2	203,883
3	214,077
4	224,781
5	236,020
6	247,821
7	260,212
8	273,222
9	286,883
10	301,228
11	316,289
12	332,103
13	348,709
14	366,144
15	384,451
16	403,674
17	423,857
18	445,050
19	467,303
20	ilimitada

Para Honduras:

Año	Cantidad (Litros)
1	48,544
2	50,971
3	53,519
4	56,195
5	59,005
6	61,955
7	65,053
8	68,306
9	71,721
10	75,307
11	79,072
12	83,026
13	87,177
14	91,536

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

15	96,113
16	100,918
17	105,964
18	111,263
19	116,826
20	ilimitada

Para Nicaragua:

Año	Cantidad
	(Litros)
1	266,989
2	280,338
3	294,355
4	309,073
5	324,527
6	340,753
7	357,791
8	375,680
9	394,464
10	414,188
11	434,897
12	456,642
13	479,474
14	503,448
15	528,620
16	555,051
17	582,804
18	611,944
19	642,541
20	ilimitada

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado, primero servido.

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades descritas en el subpárrafo (a) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación F en el Anexo 3.3, párrafo (f).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG21050020.

Leche y crema fresca fluida y natilla

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

11. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado aquí, y no excederá para cada año la cantidad especificada a continuación para cada Parte:

Para Costa Rica:

Año	Cantidad
	(Litros)
1	407,461
2	427,834
3	449,226
4	471,687
5	495,271
6	520,035
7	546,037
8	573,339
9	602,006
10	632,106
11	663,711
12	696,897
13	731,741
14	768,329
15	806,745
16	847,082
17	889,436
18	933,908
19	980,604
20	ilimitada

Para El Salvador:

Año	Cantidad
	(Litros)
1	366,715
2	385,051
3	404,303
4	424,518
5	445,744
6	468,032
7	491,433
8	516,005
9	541,805
10	568,895

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

11	597,340
12	627,207
13	658,567
14	691,496
15	726,070
16	762,374
17	800,493
18	840,517
19	882,543
20	ilimitada

Para Guatemala:

Año	Cantidad
	(Litros)
1	305,596
2	320,876
3	336,919
4	353,765
5	371,454
6	390,026
7	409,528
8	430,004
9	451,504
10	474,079
11	497,783
12	522,672
13	548,806
14	576,246
15	605,059
16	635,312
17	667,077
18	700,431
19	735,453
20	ilimitada

Para Honduras:

Año	Cantidad
	(Litros)
1	560,259
2	588,272
3	617,685
4	648,570
5	680,998
6	715,048
7	750,801

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

8	788,341
9	827,758
10	869,145
11	912,603
12	958,233
13	1,006,145
14	1,056,452
15	1,109,274
16	1,164,738
17	1,222,975
18	1,284,124
19	1,348,330
20	ilimitada

Para Nicaragua:

Año	Cantidad
	(Litros)
1	254,663
2	267,396
3	280,766
4	294,804
5	309,545
6	325,022
7	341,273
8	358,337
9	376,253
10	395,066
11	414,819
12	435,560
13	457,338
14	480,205
15	504,216
16	529,426
17	555,898
18	583,693
19	612,877
20	ilimitada

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado, primero servido.

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades descritas en el subpárrafo (a) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación F del Anexo 3.3, párrafo (f).

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

- (c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1:
AG04013025 y AG04039016.

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

Etanol

12. (a) Estados Unidos tratará a cada otra Parte como un “país beneficiario” para propósitos de la Sección 423 del *Tax Reform Act of 1986* y sus reformas (19 *U.S.C 2703 note; Pub. L. 99-514*, reformada por *Pub. L. 100-418* y *Pub. L. 101-221*) (“Sección 423”) y cualquier disposición sucesora. Estados Unidos aplicará la Sección 423 a cada Parte de la siguiente manera:
- (i) Estados Unidos asignará las distribuciones definidas en los subpárrafos (b) y (c) para el uso exclusivo de Costa Rica y El Salvador; y
 - (ii) la cantidad del contingente restante bajo la Sección 423 estará disponible para cualquier país beneficiario.
- (b) Para Costa Rica, la cantidad agregada del contingente asignada bajo la Sección 423 de conformidad con el subpárrafo (a)(i) en cualquier año calendario no excederá de 31,000,000 galones.
- (c) Para El Salvador, la cantidad agregada del contingente asignada bajo la Sección 423 de conformidad con el subpárrafo (a)(i) en cualquier año calendario no excederá la menor de la cantidad especificada a continuación para cada año o el 10% de la cantidad base de alcohol deshidratado y mezclas establecida bajo la Sección 423 para ese año:

Año	Cantidad
	(Galones)
1	6,604,322
2	7,925,186
3	9,246,051
4	10,566,915
5	11,887,779
6	13,208,644
7	14,529,508
8	15,850,372
9	17,171,237
10	18,492,101
11	19,812,966
12	21,133,830
13	22,454,694
14	23,775,559
15	25,096,423

Después del año 15, la cantidad dentro de contingente disponible para El Salvador se incrementará en la menor de 1,320,864 galones cada año o la

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

diferencia entre la cantidad dentro de contingente del año anterior y el 10% de la cantidad base de alcohol deshidratado y mezclas establecida bajo la Sección 423 para ese año.

- (d) Para Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Honduras los aranceles base sobre las mercancías enumeradas en el subpárrafo (e) serán eliminadas de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación A en el Anexo 3.3, párrafo (a).
- (e) Los subpárrafos (a) y (d) se aplican a las siguientes disposiciones de la Tabla 1: AG22071060 y AG22072000.

Tabla 1

<u>Fracción</u>	<u>Descripción del artículo</u>
AG02011050	Establecido en la fracción 02011050
AG02012080	Establecido en la fracción 02012080
AG02013080	Establecido en la fracción 02013080
AG02021050	Establecido en la fracción 02021050
AG02022080	Establecido en la fracción 02022080
AG02023080	Establecido en la fracción 02023080
AG04013025	Establecido en la fracción 04013025
AG04013075	Establecido en la fracción 04013075
AG04021050	Establecido en la fracción 04021050
AG04022125	Establecido en la fracción 04022125
AG04022150	Establecido en la fracción 04022150
AG04022190	Establecido en la fracción 04022190
AG04022950	Establecido en la fracción 04022950
AG04029170	Establecido en la fracción 04029170
AG04029190	Establecido en la fracción 04029190
AG04029945	Establecido en la fracción 04029945
AG04029955	Establecido en la fracción 04029955
AG04029990	Establecido en la fracción 04029990
AG04031050	Establecido en la fracción 04031050
AG04039016	Establecido en la fracción 04039016
AG04039045	Establecido en la fracción 04039045
AG04039055	Establecido en la fracción 04039055
AG04039065	Establecido en la fracción 04039065
AG04039078	Establecido en la fracción 04039078
AG04039095	Establecido en la fracción 04039095
AG04041015	Establecido en la fracción 04041015
AG04041090	Establecido en la fracción 04041090
AG04049050	Establecido en la fracción 04049050
AG04051020	Establecido en la fracción 04051020

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

AG04052030	Establecido en la fracción 04052030
AG04052070	Establecido en la fracción 04052070
AG04059020	Establecido en la fracción 04059020
AG04061008	Establecido en la fracción 04061008
AG04061018	Establecido en la fracción 04061018
AG04061028	Establecido en la fracción 04061028
AG04061038	Establecido en la fracción 04061038
AG04061048	Establecido en la fracción 04061048
AG04061058	Establecido en la fracción 04061058
AG04061068	Establecido en la fracción 04061068
AG04061078	Establecido en la fracción 04061078
AG04061088	Establecido en la fracción 04061088
AG04062028	Establecido en la fracción 04062028
AG04062033	Establecido en la fracción 04062033
AG04062039	Establecido en la fracción 04062039
AG04062048	Establecido en la fracción 04062048
AG04062053	Establecido en la fracción 04062053
AG04062063	Establecido en la fracción 04062063
AG04062067	Establecido en la fracción 04062067
AG04062071	Establecido en la fracción 04062071
AG04062075	Establecido en la fracción 04062075
AG04062079	Establecido en la fracción 04062079
AG04062083	Establecido en la fracción 04062083
AG04062087	Establecido en la fracción 04062087
AG04062091	Establecido en la fracción 04062091
AG04063018	Establecido en la fracción 04063018
AG04063028	Establecido en la fracción 04063028
AG04063038	Establecido en la fracción 04063038
AG04063048	Establecido en la fracción 04063048
AG04063053	Establecido en la fracción 04063053
AG04063063	Establecido en la fracción 04063063
AG04063067	Establecido en la fracción 04063067
AG04063071	Establecido en la fracción 04063071
AG04063075	Establecido en la fracción 04063075
AG04063079	Establecido en la fracción 04063079
AG04063083	Establecido en la fracción 04063083
AG04063087	Establecido en la fracción 04063087
AG04063091	Establecido en la fracción 04063091
AG04064070	Establecido en la fracción 04064070
AG04069012	Establecido en la fracción 04069012
AG04069018	Establecido en la fracción 04069018
AG04069032	Establecido en la fracción 04069032
AG04069037	Establecido en la fracción 04069037
AG04069042	Establecido en la fracción 04069042
AG04069048	Establecido en la fracción 04069048

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

AG04069054	Establecido en la fracción 04069054
AG04069068	Establecido en la fracción 04069068
AG04069074	Establecido en la fracción 04069074
AG04069078	Establecido en la fracción 04069078
AG04069084	Establecido en la fracción 04069084
AG04069088	Establecido en la fracción 04069088
AG04069092	Establecido en la fracción 04069092
AG04069094	Establecido en la fracción 04069094
AG04069097	Establecido en la fracción 04069097
AG12021080	Establecido en la fracción 12021080
AG12022080	Establecido en la fracción 12022080
AG15179060	Establecido en la fracción 15179060
AG17011110	Establecido en la fracción 17011110
AG17011150	Establecido en la fracción 17011150
AG17011210	Establecido en la fracción 17011210
AG17011250	Establecido en la fracción 17011250
AG17019110	Establecido en la fracción 17019110
AG17019130	Establecido en la fracción 17019130
AG17019148	Establecido en la fracción 17019148
AG17019158	Establecido en la fracción 17019158
AG17019910	Establecido en la fracción 17019910
AG17019950	Establecido en la fracción 17019950
AG17022028	Establecido en la fracción 17022028
AG17023028	Establecido en la fracción 17023028
AG17024028	Establecido en la fracción 17024028
AG17026028	Establecido en la fracción 17026028
AG17029010	Establecido en la fracción 17029010
AG17029020	Establecido en la fracción 17029020
AG17029058	Establecido en la fracción 17029058
AG17029068	Establecido en la fracción 17029068
AG17049058	Establecido en la fracción 17049058
AG17049068	Establecido en la fracción 17049068
AG17049078	Establecido en la fracción 17049078
AG18061015	Establecido en la fracción 18061015
AG18061028	Establecido en la fracción 18061028
AG18061038	Establecido en la fracción 18061038
AG18061055	Establecido en la fracción 18061055
AG18061075	Establecido en la fracción 18061075
AG18062026	Establecido en la fracción 18062026
AG18062028	Establecido en la fracción 18062028
AG18062036	Establecido en la fracción 18062036
AG18062038	Establecido en la fracción 18062038
AG18062073	Establecido en la fracción 18062073
AG18062077	Establecido en la fracción 18062077
AG18062082	Establecido en la fracción 18062082

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

AG18062083	Establecido en la fracción 18062083
AG18062087	Establecido en la fracción 18062087
AG18062089	Establecido en la fracción 18062089
AG18062094	Establecido en la fracción 18062094
AG18062098	Establecido en la fracción 18062098
AG18063206	Establecido en la fracción 18063206
AG18063208	Establecido en la fracción 18063208
AG18063216	Establecido en la fracción 18063216
AG18063218	Establecido en la fracción 18063218
AG18063270	Establecido en la fracción 18063270
AG18063280	Establecido en la fracción 18063280
AG18069008	Establecido en la fracción 18069008
AG18069010	Establecido en la fracción 18069010
AG18069018	Establecido en la fracción 18069018
AG18069020	Establecido en la fracción 18069020
AG18069028	Establecido en la fracción 18069028
AG18069030	Establecido en la fracción 18069030
AG18069039	Establecido en la fracción 18069039
AG18069049	Establecido en la fracción 18069049
AG18069059	Establecido en la fracción 18069059
AG19011030	Establecido en la fracción 19011030
AG19011040	Establecido en la fracción 19011040
AG19011075	Establecido en la fracción 19011075
AG19011085	Establecido en la fracción 19011085
AG19012015	Establecido en la fracción 19012015
AG19012025	Establecido en la fracción 19012025
AG19012035	Establecido en la fracción 19012035
AG19012050	Establecido en la fracción 19012050
AG19012060	Establecido en la fracción 19012060
AG19012070	Establecido en la fracción 19012070
AG19019036	Establecido en la fracción 19019036
AG19019043	Establecido en la fracción 19019043
AG19019047	Establecido en la fracción 19019047
AG19019054	Establecido en la fracción 19019054
AG19019058	Establecido en la fracción 19019058
AG20081115	Establecido en la fracción 20081115
AG20081135	Establecido en la fracción 20081135
AG20081160	Establecido en la fracción 20081160
AG21011238	Establecido en la fracción 21011238
AG21011248	Establecido en la fracción 21011248
AG21011258	Establecido en la fracción 21011258
AG21012038	Establecido en la fracción 21012038
AG21012048	Establecido en la fracción 21012048
AG21012058	Establecido en la fracción 21012058
AG21039078	Establecido en la fracción 21039078

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

AG21050020	Establecido en la fracción 21050020
AG21050040	Establecido en la fracción 21050040
AG21069009	Establecido en la fracción 21069009
AG21069026	Establecido en la fracción 21069026
AG21069036	Establecido en la fracción 21069036
AG21069044	Establecido en la fracción 21069044
AG21069046	Establecido en la fracción 21069046
AG21069066	Establecido en la fracción 21069066
AG21069072	Establecido en la fracción 21069072
AG21069076	Establecido en la fracción 21069076
AG21069080	Establecido en la fracción 21069080
AG21069087	Establecido en la fracción 21069087
AG21069091	Establecido en la fracción 21069091
AG21069094	Establecido en la fracción 21069094
AG21069097	Establecido en la fracción 21069097
AG22029028	Establecido en la fracción 22029028
AG22071060	Establecido en la fracción 22071060
AG22072000	Establecido en la fracción 22072000
AG23099028	Establecido en la fracción 23099028
AG23099048	Establecido en la fracción 23099048